

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se rije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Octubre de 1887).

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION.

SEÑORA: La creacion de las Conferencias de Oficiales que inició en los distritos del Norte el General en Jefe de aquel Ejército, Capitan General D. Jenaro de Quesada, y estableció definitivamente en aquéllos y en los restantes de la Península el Real decreto de 21 de Noviembre de 1878, fué sin duda alguna una medida tan acertada como conveniente.

Las exigencias inevitables de dos largas campañas, recién terminadas por entonces, habían llevado á las filas del Ejército un personal de Oficiales bastante numeroso, cuyos conocimientos y prácticas militares, si bien los precisos para las necesidades del momento, no estaban ciertamente en armonía con los que reclaman los modernos adelantos del arte de la guerra en sus diversas y varias manifestaciones; y si esta deficiencia en la instruccion demandaba pronto y eficaz remedio, no puede negarse que se procuró de una manera previsora y plausible con la institucion de los mencionados Centros docentes, procedimiento tal vez el único posible para conseguirlo con probabilidades de buen éxito y la necesaria economía, sin producir hondas perturbaciones en el organismo de los Cuerpos armados, ni lastimar intereses legitimamente adquiridos, como así lo ha confirmado la experiencia.

Encomendada la ejecucion de las bien meditadas disposiciones del decreto citado á un personal idóneo de Jefes y oficiales, en su mayoría, ó casi totalidad, procedente de las armas de Infantería y Caballería, que han demostrado en el desempeño del cargo de Profesores de aquellos Centros de enseñanza una inteligencia y celo merecedores de todo elogio, débese en mucha parte á su inteligencia,

á sus desvelos y al no menos valioso y meritorio concurso de los Brigadieres y Jefes encargados de la Direccion de las Conferencias el satisfactorio resultado con éstas obtenido, como lo demuestra el notable aumento del caudal de los conocimientos teórico-prácticos y los hábitos de estudio para desarrollarlos más todavía, adquiridos por la Oficialidad que en dichos Centros ha completado su instruccion.

Pero si así es justo reconocerlo, tampoco puede negarse que en el dia no existen ya las fundadas causas que motivaron la creacion de las Conferencias, porque en los nueve años transcurridos desde entonces han pasado por ellas y seguido con aprovechamiento los cursos de estudios establecidos en las mismas la mayor parte de los Oficiales que no habían recibido su instruccion en las Academias militares.

Cumplido, pues, el plausible objeto de la institucion de que se trata, no hay motivo razonable para que continúe subsistente, ni conveniencia alguna que aconseje su conservacion. Produjo ya los resultados que se esperaban, y sería excusado prolongar su existencia que, sin ventaja manifiesta, sólo produciría un gravamen infructuoso para el Estado; pero al poner término á las Conferencias parece justo se procure que sus Profesores no pierdan el tiempo tan méritoriamente invertido en la enseñanza, que puede serles aplicable para obtener las recompensas que todavía tuvieren derecho, con sujecion á las prescripciones del Real decreto de 23 de Junio de 1886, y al efecto aconseja la equidad se les conceda preferencia en igualdad de aptitudes para ocupar vacantes de su clase en la Academia general ó en las de aplicacion de sus respectivas armas, á fin de que, declarado válido dicho tiempo, pueda serles acumulado al que sirvan en los expresados establecimientos con el indicado objeto.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1887.—SEÑORA:
A. L. R. P. de V. M., *Manuel Cassola*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen en todos los distritos militares las Conferencias de Oficiales creadas por Real decreto de 21 de Noviembre de 1878.

Art. 2.º Subsistirán, sin embargo, hasta la terminacion del curso actual, las de los distritos de Castilla la Nueva y Cataluña, en atencion al mayor número de alumnos que á ellas concurren.

Art. 3.º Los Profesores que prestan sus servicios en los expresados Centros de instruccion, y que con arreglo al Real decreto de 23 de Junio de 1886 tiene todavía derecho á una recompensa por ejercer el profesorado, podrán extinguir el plazo que les falta en la Academia general ó en las de aplicacion de sus respectivas armas cuando vayan ocurriendo vacantes en estos establecimientos, á cuyo fin, en igualdad de aptitud, serán elegidos con preferencia á los demás aspirantes y obtendrán dichas recompensas, acumulándoseles el tiempo que hubiesen desempeñado el profesorado en las Conferencias.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra dispondrá la aplicacion que haya de darse al material con que están dotados los referidos Centros de instruccion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—*MARÍA CRISTINA*.—El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

(*Gaceta del 20 de Octubre de 1887.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el dictamen del Consejo de Estado en pleno, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de mi Real decreto de 26 de Octubre de 1886; en nombre de mi Au-

gusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el reglamento para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia que acompaña al presente decreto.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones referentes á la organizacion de los mencionados Cuerpos en cuanto se opongan á dicho reglamento.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernacion, *Fernando de Leon y Castillo.*

REGLAMENTO

para los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia aprobado por Real decreto de esta fecha.

CAPÍTULO PRIMERO.

Seccion primera.

De la Policía gubernativa.

Artículo 1.º La Policía gubernativa, en sus dos Secciones de Seguridad y de Vigilancia, tiene por objeto mantener el orden público y garantizar la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

Art. 2.º Corresponde á la primera: velar por el sostenimiento del orden público y por la observancia de las leyes y de los reglamentos relacionados con su instituto; prevenir los delitos, los accidentes y los siniestros; prestar auxilio á las víctimas de los unos y de los otros; garantizar la seguridad personal y el respeto de las propiedades; mantener el orden y la libertad de la circulacion en la vía pública, así como tambien en las reuniones al aire libre, en los espectáculos y en los establecimientos igualmente públicos, y prestar auxilio á las Autoridades y personas que los reclamen, para evitar un mal, impedir un delito ó aprehender á un delincuente.

Art. 3.º Compete á la segunda: averiguar los delitos públicos y practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes; recoger los efectos y adquirir las pruebas de aquéllos, poniendo unos y otras á disposicion de la Autoridad judicial; practicar las mismas diligencias con respecto

á los hechos que sólo pueden perseguirse, si al efecto fuesen requeridos; hacer las investigaciones prejudiciales; cumplir los servicios que se les encomienden y se refieran á su instituto, por los funcionarios fiscal y judicial y demás Autoridades competentes, y por último, formar el padron de vigilancia y llevar los registros determinados en este reglamento.

Seccion segunda.

Autoridades y Auxiliares de la Policía gubernativa.

Art. 4.º Ejercen funciones de la Policía gubernativa todas las Autoridades y dependientes de las mismas, y demás funcionarios públicos que se determinan en el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Seccion tercera.

De la Direccion general.

Art. 5.º Corresponderá á la Direccion general, como consecuencia de las facultades que le confiere el art. 2.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1886:

1.ª Instruir los expedientes que se refieren á la Policía gubernativa, y cuya resolucion corresponde al Ministro de la Gobernacion y al Director general.

2.ª Organizar las Secciones y Cuerpos de Seguridad y Vigilancia.

3.ª Adoptar, y promover en su caso á la Superioridad, cuantas disposiciones conceptúe necesarias para la debida regularidad de los servicios del ramo en las provincias.

4.ª Formar los expedientes del personal con sujecion á los respectivos reglamentos.

5.ª Proponer y otorgar en su caso las recompensas á que se hagan acreedores los funcionarios respectivos de ambos ramos por servicios extraordinarios.

6.ª Expedir las certificaciones é informes que de los datos que existan en la Direccion, se pidan por los Jueces y Autoridades competentes.

7.ª Formar la estadística criminal, basada en los servicios prestados por los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia y por los auxiliares de los mismos.

8.ª Cumplimentar por sí y hacer que se cumplieren las órdenes de la Superioridad referentes á los servicios de policia.

9.^a Adoptar las disposiciones que estime conducentes al sostenimiento del orden público y prevenir todo conato de alterarlo.

Art. 6.^o El personal de la Direccion, el de la Seccion Central de Vigilancia del Gobierno civil de Madrid, y el Oficial encargado de dicha Seccion en el de Barcelona, será nombrado, á propuesta del Director general, entre los individuos que reúnan las siguientes condiciones:

Para el cargo de Subdirector general, se necesita ser ó haber sido funcionario del orden judicial, con la categoría de Magistrado, por dos años á lo menos, haber desempeñado por igual tiempo el cargo de Gobernador civil, ó algún otro dependiente del Ministerio de la Gobernacion, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, ó haber desempeñado durante diez años cargos del mismo Ministerio, teniendo los dos últimos la citada categoría de Jefe de Administracion de segunda clase.

Para ser Inspector general, reunir cualquiera de las condiciones señaladas para el Subdirector, ó ser Brigadier de Ejército.

Para ser Jefes de Administracion, ser ó haber sido Gobernador de provincia; haber servido cuando menos diez años destinos dependientes del Ministerio de la Gobernacion, dos de ellos en la categoría inferior inmediata; pertenecer ó haber pertenecido al orden judicial, con la categoría de Juez de instruccion de término, ó Teniente fiscal de Audiencia territorial, habiendo desempeñado el cargo dos años cuando menos y tener ocho de servicios en la carrera.

Para ser Jefes de Negociado, acreditar ocho años de servicios en destinos de Administracion, dos de ellos con la categoría inferior inmediata; ser ó haber sido durante dos años Juez de instruccion de ascenso ó de entrada, ó Abogado fiscal con cuatro años de carrera.

Para ser Oficial de Administracion, haber desempeñado cargos por más de dos años con la categoría inferior inmediata dentro de la escala establecida por la ley de 21 de Julio de 1876.

Los aspirantes de la Direccion serán nombrados libremente entre los que acrediten su moralidad y buena conducta y reúnan suficiente aptitud y condiciones especiales para dichos destinos á juicio del Director.

Los Porteros, Ordenanzas y Mozos serán elegidos por el Director general entre el personal de Seguridad y Vigilancia que reúna especiales condiciones para cada cargo.

Art. 7.^o Sin perjuicio de las facultades que competen al Ministro y al Director general respecto al nombramiento y separacion de empleados, las correcciones que por faltas hayan de imponerse á los funcionarios de ambos ramos se acordarán prévia formacion del oportuno expediente en que se justifique la causa de la correccion.

Art. 8.^o El Subdirector general sustituirá al Director en enfermedades y ausencias; ejercerá las funciones que este le delegue, y desempeñará la Seccion que le corresponda.

Art. 9.^o El Reglamento interior de la Direccion determinará las obligaciones de los demás funcionarios de la misma, y el régimen y modo de funcionar las oficinas.

Art. 10. Los registros de la Direccion serán públicos y reservados. De los segundos no podrán darse certificaciones ni informes sino á peticion de Autoridad competente.

Art. 11. La Direccion general llevará los registros siguientes:

- 1.^o Padrón general de vigilancia.
- 2.^o Registro de extranjeros domiciliados y transeuntes.
- 3.^o Registro de reclamados por las Autoridades.
- 4.^o Registro de sirvientes de todas clases, comprendiéndose en ellos los porteros, cocheros, mozos de café ó restaurants y mandaderos públicos.
- 5.^o Registros de casas de huéspedes, fondas, hoteles, posadas, casas de dormir, de comidas y bebidas, de préstamos, prenderías, cafés, billares y establecimientos análogos.
- 6.^o Registro de personas sospechosas en materia criminal.
- 7.^o Registro de la conducta de los empleados en el ramo.
- 8.^o Registro de las casas de prostitucion.
- 9.^o Registro de los detenidos por delitos ó faltas comprendidas en el Código penal, con exclusion de los políticos.
10. Registro de los presidiarios y penados que hayan cumplido sus condenas.
11. Registro de los establecimientos que sean de calificar como sospechosos.

12. Registro de licencias concedidas para el uso de armas.

13. Registro de establecimientos que se dediquen á la fabricacion ó compra y venta de armas y materias explosivas.

14. Registro de los servicios prestados por los Cuerpos de Seguridad y de Vigilancia y por los auxiliares de la policia gubernativa.

15. Registro de Sociedades de todas clases.

16. Registro de publicaciones diarias y periódicas.

17. Registro general de entrada y salida de documentos.

Los registros señalados con los números 1.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 tienen el carácter de reservados. Todos ellos estarán encuadernados, foliados y sellados con el de la Direccion, certificando el Subdirector en la primera hoja del número de fólíos de que constan.

(Se continuará).

Seccion cuarta.

Núm. 5787.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la 1.ª subasta para el aprovechamiento de la caza de pelo y pluma del monte «Negral» y otros, perteneciente al pueblo de La Zarza, he acordado señalar el dia 2 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar un segundo remate, bajo el mismo tipo de 30 pesetas y demás condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 20 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Juan B. Avila.

Núm. 2058.

Alcaldía constitucional de Encinas de Esgueva.

Autorizado este Ayuntamiento para contratar la maquinaria del molino harinero de esta comunidad de vecinos, tiene acordado celebrar en pública subasta en la Sala consistorial de esta villa, el dia 5 del próximo mes de

Noviembre de diez á once de su mañana ante mi Autoridad, bajo el tipo de 3500 pesetas y 12 céntimos, que asciende el presupuesto del Sr. Ingeniero provincial, y demás condiciones facultativas y económicas que constarán en el expediente por pliegos cerrados, con sujecion al adjunto modelo, incluyéndose en dicho pliego el resguardo que acredite haber consignado el 5 por 100 de la subasta y el 10 por 100 al individuo á quien se adjudique definitivamente la obra.

El presupuesto y expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Encinas de Esgueva á 18 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Víctor Molinos.—Pedro M. Molinos, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. y T., se compromete y obliga á ejecutar la obra de la maquinaria del molino harinero de la villa de Encinas, conforme al presupuesto y condiciones del expediente respectivo por la cantidad de... (en letra y firma.)

Núm. 2062.

Ayuntamiento constitucional de de Padilla de Duero.

Presentada una solicitud á la plaza de Médico titular de esta villa, por el Ayuntamiento y Junta de asociados, en sesion de este dia, fué desestimada, por ser de acarreo, acordando al propio tiempo se anuncie por segunda vez la vacante, con la dotacion de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de diez familias pobres, quedando el agraciado en libertad de contratar las igualas con los vecinos.

Los aspirantes presentarán á esta Alcaldía sus instancias debidamente documentadas, por término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial*, y pasado, se proveerá.

Padilla de Duero 18 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Meliton de Aza.—El Secretario, Melquiades Carrasco.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1887 á 1888.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Limpieza de los recipientes urinarios. . .	28								
Festejos de la feria del mes de Setiembre último.	550	94	Leoncio Polo. Frutos García. Raimundo Suarez. Eusebio M. Perez.	Huebras. Velas. Harina. Cordozuela para guirnaidas.	3 Un kilógr. 3 id.	4	95	14	85 1 50 1 50 28 50
Conservacion y fomento de viveros.	94	60	Vicente Fernandez..	Huebras.	3	6		18	
Id. de jardines y paseos.	272	96	El mismo. Eusebio M. Perez.	Idem Lias, bramante y cuerdas.	4	4	95	29	70 11 66
Reparacion de empedrados de calles.	265	47	Leoncio Polo. Vicente Fernandez..	Huebras. Idem	14 y 1/2 5 y 1/2	4	95	71	77 27 22
Reparacion y arreglo de caminos vecinales.	97	84	Isidoro Alonso. Jorge Calvo.	Idem Idem	6 6	4	95	29	70 29 70
Total jornales.	1309	81						264	09

RÉSUMEN.

	Pesetas	Cts.
Importan los jornales.	1309	81
Idem los materiales.	264	09
TOTAL PESETAS.	1573	90

Valladolid 1.º de Octubre de 1887.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, Ramiro Velarde

Núm. 2051.

Ayuntamiento constitucional de Peñaflores.

EXTRACTO de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1887.

MES DE JULIO.

Día 1.º.—Sesion inaugural.—Se dió posesion al nuevo Ayuntamiento y se verificó la eleccion de Alcalde, Teniente, Síndico y Regidores, por el orden que establece el art. 52 y siguientes de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Se acordó celebrar una sesion ordinaria por semana, y que aquella tenga lugar los domingos después de misa mayor.

Día 3.—Ordinaria.—Se acordó fijar en tres el número de Comisiones permanentes en que debía subdividirse el Ayuntamiento, determinando el número de individuos de que cada una había de componerse, y los negocios generales de que han de ocuparse.

Se contrató el servicio de limpieza y aseo de la fuente pública hasta el día 18 del mes de Setiembre, pagándose su importe con cargo al capítulo 6.º del presupuesto municipal.

Se propuso la distribucion de fondos del presupuesto municipal, y se acordó la correspondiente á este mes.

Se formó la propuesta en terna para el nombramiento de la Junta local de 1.ª enseñanza de esta localidad, y se acordó se llevase al Señor Gobernador civil de la provincia á los efectos de la Circular de 30 de Junio anterior.

Día 10.—Ordinaria.—Con motivo de hallarse depositados varios basureros sobre el camino vecinal de primer orden que de esta villa conduce á la de Bamba, se acordó su levantamiento por los dueños dentro del plazo de tres dias, apercibidos con la multa de 5 pesetas cada uno si no lo cumplieren.

A instancia de los representantes del gremio de cosecheros en el ramo de consumos correspondiente al año económico de 1887 á 1888, se designó como fielato la casa de Don Regino Lopez, por hallarse situada en el punto más céntrico de la poblacion y á donde conducen las vías principales de la misma.

A fin de poder formar las Secciones correspondientes para el nombramiento de la Junta de Asociados que debe funcionar durante el año económico de 1887 á 1888, se acordó que por el Secretario del Ayuntamiento se forme una lista de todos los contribuyentes del distrito por territorial é industrial, y la presente al Ayuntamiento en la sesion inmediata.

Se acordó que el Depositario de fondos municipales rinda cuenta detallada de todas las cantidades ingresadas en su poder desde 1.º de Julio de 1877 á 30 de Junio de 1887.

Día 17.—Ordinaria.—Vista la lista de contribuyentes presentada por la Secretaría, se acordó subdividirles en cuatro Secciones después de haber excluído á los que no deben formar parte de la Junta de Asociados por estar comprendidos en el art. 65 de la ley Municipal, fijándose al público las oportunas listas por término de ocho dias.

Día 24.—Ordinaria.—Con motivo de hallarse sin recaudar varias cantidades consignadas en el presupuesto municipal de 1886 á 87, y otras por impuesto de consumos, el Ayuntamiento acordó abrir la recaudacion desde el día 1.º de Agosto, siguiendo contra los morosos la vía de apremio.

Siendo demasiado urgentes las operaciones de recoleccion de mieses y frutos, y hallándose por consiguiente muy ocupados en sus faenas los señores Concejales se aplazó la revision de cuentas municipales para época más oportuna.

Día 31.—Ordinaria.—Se propuso la distribucion de fondos del presupuesto municipal para el mes de Agosto y se acordó los que deben emplearse durante dicho mes.

Se verificó en sesion pública anunciada con la debida anticipacion el sorteo de vocales asociados, entre las secciones, y se publicó inmediatamente su resultado.

MES DE AGOSTO.

Día 7.—Ordinaria.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 14.—Ordinaria.—Se autorizó al señor Alcalde para la adquisicion de un tambor ó corneta para uso del pregonero, pagando su importe con cargo al capítulo 11 del presupuesto municipal.

Se contrató con los maestros alarifes Gabriel Baraja y Manuel Gonzalez, las obras de reparacion de la casa del Profesor de 1.^a enseñanza en la cantidad de 387 pesetas 50 céntimos que se pagarán del mismo presupuesto con cargo al capítulo 6.^o debiendo darlas por terminadas en el mes de Setiembre.

Dia 21.—Ordinaria.—Se dió lectura á los *Boletines* y demás correspondencia oficial de cuyo contenido la Corporacion quedó enterada.

Dia 28.—Ordinaria.—En vista de una instancia presentada por Antonio de Castro, solicitando socorros para atender á su enfermedad, se acordó librar á favor de dicho interesado cuatro pesetas con cargo al capítulo 5.^o del presupuesto municipal.

Con motivo de la existencia de la plaga denominada Filoxera en la provincia de Salamanca, se acordó nombrar y se nombró una Comision municipal compuesta de diez cosecheros de vino de los más instruidos en este ramo á fin de cumplir cuanto previenen las disposiciones vigentes respecto de dicho insecto.

Debiendo formarse el nuevo censo de poblacion el dia 31 de Diciembre del presente año se acordó que los gastos que ocasionen las operaciones censales se paguen con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal vigente.

MES DE SETIEMBRE.

Dia 4.—Ordinaria.—Se propuso la distribucion de fondos del presupuesto municipal y se acordó la correspondiente á este mes.

Dia 11.—Ordinaria.—Se acordó satisfacer á la Caja del Batallon de Depósito de Valladolid el importe de suministros facilitados á los reclutas condicionales de esta poblacion en los años de 1886-1887, y como no existe consignacion expresa en el presupuesto, se pague con cargo al capítulo 11 del mismo.

Se acordó igualmente atender á las obligaciones de 1.^a enseñanza correspondientes al año económico de 1887 á 1888 que importan 2,562 pesetas 50 céntimos con el producto de los intereses de inscripciones consignados en presupuesto, que suman una cantidad igual ó mayor, por no cubrir aquella suma los recargos municipales impuestos sobre la contribucion territorial.

Dia 18.—Ordinaria.—Por el representante del gremio de cosecheros D. Francisco Perez, se presentó una carta de pago importante 965 pesetas 81 céntimos que había satisfecho á la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia, por el Impuestos de consumos, primer trimestre del actual año económico. Dada lectura á la misma, la Corporacion quedó enterada.

Dia 25.—Ordinaria.—Dada cuenta de los pliegos de condiciones facultativas para el arriendo en subasta pública de los pastos y caza del monte comun «Suertes y Coto,» se acordaron las condiciones económicas que sirven de complemento á aquellos.

Peñaflor 30 de Setiembre de 1887.—Teodoro Platon.

En la sesion ordinaria de este dia se dió cuenta del extracto que antecede y fué aprobado.

Peñaflor 9 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Norberto Real.—Teodoro Platon, Secretario.

Seccion sexta.

PASTOS DE INVIERNO.

Se arriendan los del monte de «Camara-sa,» para ganado lanar; del precio y condiciones enterará D. Fernando Moraleja, calle de la Victoria, 27, Valladolid, y en la Granja de San Andrés, el guarda mayor Mariano Maté.

CARBON SUPERIOR DE PIÑA.

En el caserío del pinar coto redondo de Castejon, propiedad de los Sres. Bocos, existe una buena partida de 20.000 arrobas, seco y sin adulteracion de ningun género. Las personas que deseen su adquisicion, todo en junto ó por partidas que no bajen de 60 á 80 arrobas, pueden dirigirse á D. Francisco Bocos, dueño de dicho almacen. El precio por arrobas es el de 60 céntimos de peseta en el indicado caserío, y 85 céntimos puesto á domicilio en esta ciudad; libre de los derechos de entrada.

Los pedidos, que serán servidos inmediatamente, se harán á dicho señor, en Pedrajas de San Esteban.

VALLADOLID.—1887.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.